

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-141/2018

INCIDENTISTA: JUAN MANUEL ÁVILA
FÉLIX

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ Y
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia, promovido por Juan Manuel Ávila Félix, para controvertir el incumplimiento a lo ordenado por Sala Superior en el Acuerdo Plenario de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y en el incidente de inejecución de sentencia de veinticuatro de abril del año en curso, ambos resueltos en el juicio ciudadano SUP-JDC-141/201; y,

R E S U L T A N D O S

1. Convocatoria al Consejo Nacional Electivo. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó la "*Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática para la elección, entre otros, de los integrantes de las Comisiones Nacionales establecidas en el artículo 130, del estatuto y del Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en cumplimiento a la resolución recaída al incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017*".

2. Elección de los integrantes de las comisiones. El nueve de diciembre siguiente, se aprobó el resolutivo del Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática relativo al nombramiento de los integrantes de las comisiones: Nacional Jurisdiccional; Electoral y de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional; De Auditoría; De Vigilancia y Ética; Del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del Partido de la Revolución Democrática.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

3. Convocatoria al Consejo Nacional Efectivo. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se publicó en el periódico Milenio la Convocatoria del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En los puntos V y VI de la referida convocatoria, se dispuso lo siguiente:

V.- Nombramiento de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática;

*VI.- Nombramiento de los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QO/NAL/354/2017 y ACUMULADO QO/NAL/15/2018;
[...]*

4. Ajustes en la integración de las Comisiones. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su Décimo Quinto Pleno Extraordinario emitió el resolutivo relativo a la integración de las comisiones, entre otras, la Comisión Nacional Jurisdiccional, en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO. - *Se aprueba el nombramiento como integrantes de la **Comisión Nacional Jurisdiccional** las siguientes personas:*

ÓRGANO	ENTRA	SALE	CARGO
<i>Comisión Nacional Jurisdiccional</i>	<i>Gabriela Guadalupe Valencia</i>	<i>Juan Manuel Ávila Félix</i>	<i>Integrante</i>

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

	<i>Luévano</i>		
--	----------------	--	--

[...]

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo precisado en el apartado que antecede, el veintidós de marzo del presente año, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, al considerar que fue removido indebidamente como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

6. Acuerdo Plenario. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior acordó reencauzar la demanda de juicio ciudadano a recurso partidista de queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de que resolviera a la **brevedad** la queja interpuesta por el actor; asimismo, diera aviso a la Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acto.

7. Desistimiento del incidente de recusación. El nueve de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito mediante el que hizo del conocimiento que se desistía del "*incidente de recusación*" presentado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

contra Gabriela Guadalupe Valencia Luévano, integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido citado.

8. Escrito incidental. El once de abril del año en curso Juan Manuel Ávila Félix promovió incidente de inejecución en contra del acuerdo plenario de veintiséis de marzo pasado, ante la Sala Superior en el que adujo que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática había omitido emitir, a la brevedad, la resolución ordenada por la Sala Superior.

9. Vista a la responsable. Mediante proveído de once de abril del año que transcurre, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con copia del escrito incidental, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

10. Desahogo de la responsable. El catorce de abril del año en curso, la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática desahogó la referida vista.

11. Resolución del incidente de inejecución de sentencia. El veinticuatro de abril siguiente éste órgano jurisdiccional determinó que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática **se encontraba realizando acciones tendentes a cumplir con el acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional,** toda vez que, si bien no se había emitido resolución del

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

medio de impugnación intrapartidista, fue con motivo del trámite que se estaba llevando a cabo debido al desistimiento del “recurso de recusación” interpuesto por el actor.

Asimismo, la Sala Superior le ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática llevar a cabo diversas actuaciones, con apercibimiento en caso de no cumplir con lo ordenado se aplicaría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Escrito del incidentista. El uno de mayo de dos mil dieciocho, Juan Manuel Ávila Félix presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito por medio del cual manifiesta que la referida Comisión no había dado cumplimiento a lo ordenado en el incidente de inejecución de sentencia antes mencionado, al señalar que no había resuelto el medio de impugnación intrapartidista y tampoco le había notificado.

13. Proveído de la Sala Superior. El cuatro de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional determinó dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática con el escrito presentado por el actor para que dentro del plazo de veinticuatro horas

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

contadas a partir de la notificación del referido proveído realizara lo siguiente:

- a) Presentara un informe respecto al cumplimiento de lo ordenado mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en el incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-141/2018, acompañando la documentación idónea para demostrar lo que exponga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracciones I y III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- b) Expusiera lo que a su interés conviniera respecto de las manifestaciones realizadas en el referido escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción III, del Reglamento Interno de referencia.
- c) Le apercibió que de no emitir respuesta y de no cumplir con lo solicitado en el plazo señalado, se resolviera con las constancias de autos; además, se le impondría la medida de apremio correspondiente por el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior desde el acuerdo de reencauzamiento de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, así como del incidente de inejecución de sentencia de veinticuatro de abril siguiente.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

14. Desahogo de la responsable. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito firmado por el Secretario Francisco Ramírez Díaz, mediante el cual informó que la Comisión Nacional Jurisdiccional no se encontraba en posibilidades de emitir una resolución recaída al expediente QO/NAL/212/2018, con motivo de la queja presentado por Juan Manuel Ávila Félix, debido a la incompatibilidad de criterios para determinar el sentido de la resolución.

15. Vista al incidentista. El diez de mayo siguiente, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales emitió un acuerdo mediante el cual ordenó dar vista al incidentista con copia simple de la resolución dictada por la Comisión Nacional responsable en el expediente QO/NAL/212/2018, para que manifestara lo correspondiente.

16. Desahogo de la vista. El trece de mayo siguiente, el incidentista presentó un escrito en el cual realizó diversas manifestaciones respecto a las constancias aportadas por la autoridad responsable.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado por

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

encontrarse relacionado con el cumplimiento de diversas resoluciones que este mismo órgano dictó.

Lo anterior porque la competencia del cumplimiento de resoluciones y acuerdos la tienen los órganos que los hayan dictado.¹ Ello está fundado en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

I. Objeto del incidente de incumplimiento. Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en el Acuerdo Plenario con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así

¹Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

II. Contexto de la controversia. Previo a determinar si resulta procedente el incidente de inejecución, es necesario precisar lo que determinó la Sala Superior en los acuerdos plenarios de los que se aduce su incumplimiento.

En lo relativo a la ejecutoria de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior ordenó, en esencia, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; resolviera a la **brevedad** la queja contra órgano partidista y; una vez realizado lo anterior, **diera aviso a la Sala Superior** sobre el **cumplimiento** de la ejecutoria en un plazo máximo de **veinticuatro horas**.

Asimismo, **apercibió** a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional que, en caso de incumplir, **se le impondría una medida de apremio**, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

En cuanto a la resolución del incidente de inejecución de sentencia, la Sala Superior determinó que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática se **encontraba realizando acciones tendentes a cumplir con el acuerdo plenario de veintiséis de marzo del año en curso**, toda vez que si bien no se había emitido resolución del medio de impugnación partidista, fue con motivo del trámite que se estaba llevando a cabo debido al desistimiento del “recurso de recusación” interpuesto por el actor.

Asimismo, **ordenó** a la multicitada Comisión para que, de inmediato, **notificara** las acciones que había realizado a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito y concluido el trámite correspondiente, en el término de **setenta y dos horas**, concluyera y resolviera el medio de impugnación que le fue reencauzado, lo cual se debería informar a la Sala Superior en un término de veinticuatro horas una vez cumplido.

Finalmente, **apercibió de nueva cuenta** a la Comisión Nacional Jurisdiccional que, en caso de incumplir, se le impondría una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33, de la citada Ley de Medios.

Ante el incumplimiento de los Acuerdos de Sala de veintiséis de marzo y veinticuatro de abril, Juan Manuel Ávila Félix, el uno de mayo de año en curso, presentó escrito

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

mediante el cual manifiesto que ya había transcurrido el plazo otorgado para resolver y el órgano responsable no había resuelto el medio de impugnación intrapartidista ni le ha notificado de la propia resolución.

De manera que, la materia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la referida Comisión partidista ha incurrido en las aducidas omisiones.

III. Determinación de la Sala Superior

La Sala Superior estima que la Comisión Nacional Jurisdiccional **no cumplió** con el núcleo esencial de las obligaciones impuestas tanto en el acuerdo plenario de reencauzamiento de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, así como en el incidente de inejecución de sentencia de veinticuatro de abril del año en curso.

En el caso, la autoridad responsable a fin de dar cumplimiento a lo ordenado los precitados acuerdos plenarios dictados en el medio de impugnación al rubro indicado, remitió el escrito suscrito por el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con el informa a este órgano jurisdiccional que la referida Comisión no está en posibilidades de emitir una resolución en el expediente QO/NAL/212/2018, con motivo de la queja presentada por Juan Manuel Ávila Félix, debido a la incompatibilidad de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

criterios para ello, dado que no existe conceso para resolverlo.

Por lo anterior, la Sala Superior considera que la Comisión Nacional Jurisdiccional no acató lo ordenado por esta autoridad ni cumplió en el plazo establecido para ello.

Por tanto, lo señalado coloca al órgano partidista responsable, en una contumacia que amerita reproche, toda vez que carece de sustento jurídico el incumplimiento basado en la aducida falta de consenso ya que los órganos partidistas jurisdiccionales están obligados a resolver por unanimidad o mayoría los asunto sometidos a su potestad.

Lo anterior implica, incluso, superar cualquier obstáculo en las posiciones y votación, más aún cuando se trata de un órgano impar.

Lo anterior deriva de lo mandado en los artículos 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, que regula lo concerniente a la justicia intrapartidaria.

De ahí lo fundado de los argumentos expuestos en el incidente de incumplimiento, puesto que se actualiza la omisión injustificada de acatar lo ordenado por la Sala Superior, a fin de resolver la queja partidista interpuesta por el actor.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

Además, la Sala Superior no advierte circunstancias que justifiquen el exceso del plazo ordenado, esto es así ya que, con fundamento en el principio que deriva de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, con relación al artículo 17, incisos j) y m), del Estatuto y con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º, de la propia Constitución General relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión responsable tenía la obligación de resolver de manera inmediata, pronta y expedita la queja contra órgano.

Ello, a fin de brindar certeza sobre los derechos debatidos ante los órganos de los partidos políticos y evitar que puedan generarse situaciones que reduzcan la posibilidad de ejercer plenamente los derechos político-electorales que estimaren vulnerados.

Toda vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática **no ha dado cumplimiento** con el núcleo esencial de las obligaciones impuestas tanto en el acuerdo plenario de reencauzamiento de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, así como en la sentencia dictada en el incidente de inejecución de sentencia el veinticuatro de abril del año en curso, se hace efectivo el **apercibimiento** consistente en

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

una **amonestación pública a cada uno de los integrantes de la referida Comisión.**

Sin que sea óbice que el ahora incidentista en su escrito de desahogo de vista de trece de mayo de dos mil dieciocho, solicite que el asunto se resuelva directamente por este órgano jurisdiccional, ya que ello escapa a la materia del cumplimiento, en tanto el incidente tiene como límite lo decidido en el acuerdo plenario de reencauzamiento en el que se ordenó al órgano partidista responsable emitir resolución en la queja partidista; de ahí que sea improcedente tal petición por exceder la materia del incidente de inejecución en que se actúa.

IV. Decisión y Efecto.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha incumplido con lo determinado por la Sala Superior que ordenó resolver la queja partidista, por lo que se le impone la medida de apremio consistente en una **amonestación pública a cada uno de los integrantes de la referida Comisión**, y se le ordena que proceda conforme a lo siguiente:

a) Dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, resuelva la queja intrapartidista QO/NAL/212/2018.

b) Una vez que resuelva la queja deberá notificar **inmediatamente** a Juan Manuel Ávila Félix.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

c) Realizado lo anterior, deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Con fundamento en los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se apercibe a la responsable que, **en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá además una multa a cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, la cual se fijará teniendo en cuenta los diversos desacatos, así como la dilación en que ha incurrido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **el incumplimiento** al acuerdo plenario de reencauzamiento de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y a la interlocutoria dictada en el incidente de inejecución de sentencia el veinticuatro de abril del año en curso.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública a cada uno de los integrantes** de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se **ordena** a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática** dar cumplimiento a la presente resolución en los términos y apercibimiento señalados.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

Notifíquese como en derecho corresponda

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-141/2018**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO